

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23081/LVIII/09.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo Único.- Se crea la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DERECHOS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto: Promover y garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, para favorecer su desarrollo integral y su plena inclusión al medio social que los rodea; Promover las condiciones para eliminar todo tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad, establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

III. Establecer los mecanismos y acciones para que los servicios de salud, educación, asistenciales y de desarrollo social, públicos y privados, den respuesta a las necesidades específicas de las personas con discapacidad;

IV. Establecer normas y mecanismos para la prevención de las discapacidades;

V. Determinar la participación y regular el funcionamiento y responsabilidades de las Instancias Gubernamentales responsables de la aplicación de la presente ley;

VI. Promover la participación de las Organizaciones para que colaboren en el alcance de los objetivos de la presente Ley y establecer los mecanismos de apoyo a sus acciones; y

VII. Crear y establecer las bases para el funcionamiento del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Persona con discapacidad: todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

II. Organizaciones: Agrupaciones civiles, legalmente constituidas para el cuidado, atención, salvaguarda y desarrollo de las personas con discapacidad;

III. Barreras Físicas: Todos aquellos obstáculos y elementos físicos, de ornato y de construcción que dificultan o impidan a las personas con discapacidad, su libre acceso, desplazamiento e interacción en vía pública, edificaciones y servicios públicos;

IV. Barreras Sociales y Culturales: Son aquellas que se generan debido a los prejuicios y actitudes discriminatorias que no permiten a las personas con discapacidad su inclusión social;

V. Barreras de Comunicación: Es la ausencia o deficiente aplicación de códigos de comunicación hacia las personas con discapacidad, que obstaculizan su comprensión del entorno y su plena integración;

VI. Discriminación: Toda distinción excluyente o restrictiva inspirada en la condición de discapacidad de una persona, que tenga el propósito o efecto de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;

VII. Rehabilitación: Aplicación Coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y económicas dirigidas a personas con discapacidad adquirida, para que alcance la máxima recuperación funcional, con la finalidad de ser independiente y útil a sí mismo, a su familia e integrarse a la vida social y productiva;

VIII. Habilidadación: Aplicación coordinada e integral de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo potencial a fin de lograr una óptima integración en los distintos ámbitos en que se desenvuelve;

IX. Equiparación de oportunidades: Proceso en virtud del cual el ambiente físico, social y económico se hace accesible para las personas con discapacidad;

X. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XI. Ayudas técnicas: Dispositivos técnicos, tecnológicos y materiales que permitan habilitar rehabilitar o compensar una o más limitaciones de tipo funcional, motriz, sensorial, intelectual o mental de las personas con discapacidad con la finalidad de favorecer su autonomía e integración;

XII. Estenografía proyectada: Apoyos técnicos y humanos que permiten percibir y transmitir diálogos de manera simultánea a su desarrollo, por medios electrónicos, visuales o en sistema de escritura Braille;

XIII. Educación especial: Conjunto de servicios, programas y recursos educativos especializados, dirigidos a atender las necesidades educativas especiales, con prioridad a las asociadas a alguna discapacidad para favorecer a los alumnos en la adquisición de habilidades y destrezas que faciliten su integración educativa, social y laboral;

XIV. Integración educativa: Derecho irrenunciable de las personas con discapacidad para tener acceso, permanecer y ser promovido en todos los niveles educativos disponibles;

XV. Necesidades educativas especiales: Son los requerimientos especiales de los alumnos para compensar las dificultades mayores para acceder a los aprendizajes establecidos en el currículo que le corresponde por su edad, y pueden ser adaptaciones de acceso o adaptaciones curriculares significativas, o ambas;

XVI. Trabajo Protegido: Es el que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requisitos mínimos de inserción laboral regular, por lo que requiere de la tutela de la familia, y de los sectores público, social y privado para realizar actividades laborales económicamente productivas;

XVII. Lengua de señas mexicana: Lengua de una comunidad de sordos que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimientos corporales, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XVIII. Prevención: Es la adopción de programas, medidas y acciones encaminadas a evitar que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XIX. Sistema de escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

XX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado;

XXI. Consejo: Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad;

XXII. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIV. Unidad de Valoración: Unidad de Valoración de Personas con Discapacidad; y

XXV. CODE: Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud.

Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

I. El Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades en el ámbito competencial que les corresponda;

II. Los Ayuntamientos y sus dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Las Organizaciones cuyo objeto sea la atención y apoyo a personas con discapacidad; y

IV. Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad.

Artículo 4.- Las Instituciones señaladas en el artículo anterior de la presente ley, en el ámbito de sus competencias, establecerán como mínimo, los siguientes programas y acciones prioritarias, tendientes a la atención y desarrollo integral de las personas con discapacidad:

I. Asistencia médica, rehabilitación y habilitación;

II. Prevención de la discapacidad;

III. La orientación, gestión y apoyo para la obtención de prótesis, órtesis, medicamentos o cualquier ayuda técnica para su rehabilitación e integración;

IV. La orientación y capacitación a familiares o terceras personas que cuiden y apoyen a las personas con discapacidad;

V. La promoción y capacitación para el empleo y autogestión;

VI. Educación, educación especial, cultura, recreación y deporte; y

VII. Eliminación de barreras físicas y de comunicación.

Artículo 5.- Todas las dependencias del poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, contarán con personal capacitado para la correcta atención de las personas con discapacidad en la realización de trámites, deberán contar con personal que maneje la lengua de señas mexicana, y en lo posible, brindarles las facilidades de estenografía proyectada en los actos públicos, cuando les sea solicitada, asimismo deberán realizar las adecuaciones necesarias que les garantice y facilite el acceso y movilidad en sus instalaciones.

Además, deberán destinar al menos dos espacios de estacionamiento, en lugares preferentes y de fácil acceso a sus instalaciones, para uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad.

Artículo 6.- Corresponde a la familia de las personas con discapacidad a informarse y capacitarse para participar y apoyar los procesos de habilitación, rehabilitación e integración social, educativa y laboral, así como procurarles los medios para que reciban una adecuada atención de su salud y de su educación.

Capítulo II Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 7.- Son Derechos de las personas con discapacidad:

I. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, las Leyes que de ellas se deriven, así como los establecidos en los instrumentos Internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano;

II. La protección de su salud y a recibir diagnósticos, medicamentos, tratamientos e información oportuna sobre su discapacidad, así como la orientación atención y canalización para su rehabilitación;

III. Integrarse en los programas de educación en todas sus modalidades y niveles;

IV. Tener acceso comunicativo a través de la estenografía proyectada;

V. Tener igualdad de oportunidades laborales para ejercer una profesión, oficio o trabajo digno y remunerado;

VI. Tener consideraciones preferenciales y facilidades para el uso de transporte, estacionamientos y espectáculos y tener libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios, públicos y privados;

VII. Participar en los programas de cultura, deporte y recreación;

VIII. Recibir la información, capacitación y asesoría para él y su familia que les permita participar de manera activa en los procesos de habilitación, rehabilitación e incorporación en los programas sociales para alcanzar una vida con calidad.;

IX. Recibir alimentos por parte de las personas que están obligadas en los términos de la legislación aplicable; y

X. Contar con asesoría, asistencia y representación jurídicas gratuitas por parte del Estado, a través de las dependencias correspondientes, en cualquier procedimiento legal en materia penal, civil, familiar, laboral y las demás que establezca la ley.

Artículo 8.- Todos los servidores públicos y prestadores de servicios que colaboren en dependencias públicas, estatales y municipales, Organizaciones, servicios de salud y educativos, ya sean de carácter público o privado, especialmente los que brinden servicios a personas con discapacidad, deberán informar al DIF Estatal o al Consejo cuando se detecte o sospeche de maltrato, abuso, violencia e incompetencia en la tutoría y atención hacia las personas con discapacidad.

Artículo 9.- Es un derecho de los padres o tutores, en el caso de menores, o de las propias personas con discapacidad o sus familiares, recibir información específica y clara sobre su situación de salud y obtener copia de su expediente clínico, con el fin de consultar otras opiniones sobre las mejores opciones de tratamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS GUBERNAMENTALES DE ATENCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad

Artículo 10.- El Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, es un organismo público desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Humano, y para el efectivo cumplimiento de sus funciones contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 11.- El Consejo tendrá por objeto establecer políticas públicas, así como operar y vincular las acciones para la atención, inclusión y desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las bases, programas, políticas públicas y criterios rectores, relacionados con la prevención, atención, inclusión, accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad, así como la promoción de la cultura de la discapacidad;

II. Impulsar, desarrollar y apoyar los trabajos de investigación y análisis, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad;

III. Establecer mecanismos de coordinación y desarrollo de programas de atención, con las diversas dependencias públicas estatales y municipales, así como con las Organizaciones;

IV. Diseñar y difundir criterios técnicos que regulen el desarrollo urbano, construcciones y espectáculos que faciliten el acceso y movilidad de las personas con discapacidad;

V. Solicitar a las dependencias del Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y a los prestadores de servicios dirigidos al público, otorgados por particulares, el retiro o modificación de las barreras físicas, y de comunicación;

VI. Proponer medidas para establecer estímulos fiscales y financieros que promuevan la inserción laboral de las personas con discapacidad en equiparación de oportunidades;

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos el establecimiento de políticas públicas que propicien y promuevan la incorporación laboral de las personas con discapacidad en sus respectivas dependencias;

VIII. Establecer programas de capacitación para el empleo y la autogestión económica de las personas con discapacidad;

IX. Supervisar y fortalecer los programas de los centros de rehabilitación, habilitación y prestación de servicios, dirigidos a personas con discapacidad, que ofrecen las Organizaciones, dependencias del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos;

X. Coordinar la operación de la Unidad de Valoración;

XI. Establecer y difundir programas de prevención y control de las causas de la discapacidad y promover la participación activa de la sociedad;

XII. Procurar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de los programas de desarrollo social, procurando su participación e integración;

XIII. Asesorar a las personas con discapacidad, cuando éstas consideren que han sido víctimas de discriminación, para que presenten los recursos de reclamación o las denuncias correspondientes, de conformidad a lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XIV. Promover la creación, participación y fortalecimiento de los programas de trabajo de las Organizaciones, para alcanzar los objetivos de la presente Ley y brindarles la asesoría técnica y apoyar sus acciones;

XV. Realizar campañas de difusión que promuevan la cultura de discapacidad, para concientizar a la población acerca de las medidas de prevención, atención, inclusión, movilidad, accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad;

XVI. Promover la obtención de recursos adicionales provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el desarrollo de sus programas y servicios;

XVII. Establecer acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVIII. Prestar servicios de evaluación y diagnóstico, a través de la Unidad de Valoración, con el costo que establezca el presupuesto de ingresos autorizado;

XIX. Coordinar la elaboración y actualización de un padrón estatal que contenga los datos de las condiciones de salud, educación, familiares, laborales y socioeconómicos de las personas con discapacidad;

XX. Recibir del Secretario Ejecutivo y aprobar en su caso, los informes de trabajo y financieros, el programa operativo anual, así como los nombramientos y renunciaciones del personal directivo y operativo y realizar las gestiones necesarias para su aprobación ante la Secretaría de Desarrollo Humano;

XXI. Estudiar y aprobar en su caso, la propuesta de presupuesto anual, que presente el Secretario Ejecutivo y turnársela al Secretario de Desarrollo Humano, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo;

XXII. Aprobar su Reglamento Interior; y

XXIII. Las demás que le correspondan conforme a derecho o le sean asignadas, delegadas o compartidas.

Artículo 13.- El Consejo se integra de la siguiente manera:

I. Un Presidente quien será el Titular del Poder Ejecutivo, o quien éste designe;

II. Tres Vicepresidentes, que serán el Secretario de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado, el Director General del DIF Estatal y el representante legal de una Organización;

III. Un Secretario Ejecutivo;

IV. Ocho Consejeros que serán los representantes de cada una de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:

1. Secretaría de Educación;

2. Secretaría de Salud;

3. Secretaría de Vialidad y Transporte;

4. Secretaría de Desarrollo Urbano;

5. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

6. Secretaría de Promoción Económica;

7. Secretaría de Cultura; y

8. Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

V. Un Consejero representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Tres Consejeros especialistas en la materia, representantes de las Instituciones de Educación Superior más representativas del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo; y

VII. Diez Consejeros, quienes serán representantes de Organizaciones que agrupen los diferentes tipos de discapacidad y se hayan destacado por su trayectoria.

Los vocales representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere la fracción IV, serán designados por el respectivo titular, deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, y les delegarán la potestad de toma de decisiones en el Consejo. Asimismo, se procurará que el Servidor Público designado sea quien tenga a su cargo los programas de apoyo a personas con discapacidad y tenga continuidad en las tareas del Consejo.

Con excepción del Secretario Ejecutivo, los cargos de miembros del Consejo de Gobierno serán honoríficos, sus integrantes no recibirán remuneración alguna.

Artículo 14.- El Presidente del Consejo podrá invitar, en calidad de invitados especiales, a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones de Consejo, así como cualquier otra persona que por sus conocimientos, prestigio, experiencia o cualquier otra cualidad, se considere puedan ser convocados.

Artículo 15.- El Consejo se renovará cada tres años, en lo que respecta a los representantes de las Organizaciones, existiendo la posibilidad de ratificación.

El Vicepresidente y los 10 Vocales, que representan a las Organizaciones, serán seleccionados conforme a una Convocatoria expedida por el Consejo, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 16.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Convocar a las sesiones del Consejo;

III. Proponer el orden del día y someterlo a la consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;

IV. Proponer al Consejo el nombramiento de Secretario Ejecutivo;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; y

VI. Presentar a la ciudadanía el Informe de trabajo del Consejo.

Artículo 17.- El Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensual, y extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria por su Presidente. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los integrantes del Consejo a que se refiere el artículo 13 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII, tendrán derecho a voz y voto, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18.- Para el mejor desarrollo de sus funciones el Consejo contará con al menos las siguientes comisiones:

1. Vinculación y promoción de la participación;
2. Innovación, investigación y tecnología;
3. Educación, capacitación y difusión;
4. Salud, cultura, deporte y recreación;
5. Normatividad y diseño universal; y
6. Desarrollo económico y empleo.

A cada Vicepresidente le corresponde coordinar 2 de estas comisiones que serán asignadas por acuerdo de Consejo.

Artículo 19.- El Secretario Ejecutivo del Consejo será nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

Artículo 20.- Las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo serán las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y acciones que acuerde el Consejo;
- II. Ser el representante legal del Consejo;
- III. Levantar las actas circunstanciadas de las sesiones y someterlas para la aprobación del Consejo y llevar el archivo documental de actas de asambleas y convocatorias;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz;
- V. Someter a la decisión del Consejo todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de éste;
- VI. Someter a la aprobación del Consejo, los proyectos y planes de trabajo;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos anual del Consejo y someterlo a su consideración;
- VIII. Elaborar la propuesta de Reglamento Interior o sus modificaciones para ser sometidos a la aprobación del Consejo;
- IX. Proponer a la aprobación del Consejo el nombramiento y remoción del personal, de conformidad a las plazas y remuneraciones aprobadas;
- X. Presentar anualmente al Consejo, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- XI. Presentar a la consideración del Consejo, los informes de trabajo;
- XII. Promover la participación de Instituciones públicas, sociales y privadas para alcanzar los objetivos del Consejo;
- XIII. Proponer al Consejo para su aprobación, los acuerdos y convenios con organizaciones, ayuntamientos, universidades, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para el logro de los objetivos del Consejo; y
- XIV. Las demás que le sean asignadas por el Consejo, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos y con reconocida solvencia moral; y
- II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y con reconocido trabajo en programas de atención a personas con discapacidad.

Artículo 22.- Para el desarrollo de sus funciones y programas, el Gobierno del Estado destinará, a través de la Secretaría, las partidas presupuestales, instalaciones y la plantilla de personal.

Capítulo II De la Unidad de Valoración de las Personas con Discapacidad

Artículo 23.- La Unidad de Valoración es un órgano técnico del Consejo y tiene por objeto la valoración de las personas para certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza, su grado y temporalidad así como las posibilidades y los requerimientos para la plena integración de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional y laboral.

Para el correcto funcionamiento de la Unidad de Valoración contará con el apoyo las Dependencias que forman parte del Consejo y contará con el personal que le autorice el mismo.

Artículo 24.- La Unidad de Valoración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza, su grado y temporalidad así como las posibilidades y los requerimientos para la plena integración de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional y laboral;
- II. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;
- III. Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida;
- IV. Elaborar los criterios de evaluación de las personas con discapacidad; y
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- La evaluación de las personas con discapacidad se basará en criterios unificados y sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales judiciales o laborales del Estado de Jalisco.

Capítulo III De las Dependencias Públicas del Poder Ejecutivo

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Diseñar, Desarrollar y evaluar en coordinación con el Consejo, programas de prevención de discapacidades congénitas y de la primera infancia, y de orientación en materia de planificación familiar, genética, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, higiene y seguridad en el hogar y en el trabajo;
- II. Vigilar y garantizar que las personas con discapacidad no sean discriminadas y se les trate con equidad en el acceso a todos sus programas y servicios;
- III. Diseñar y operar programas de educación para la salud, orientación sexual, rehabilitación, habilitación y atención integral de salud dirigida a las personas con discapacidad;

IV. Establecer bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido para apoyar en su gestión y obtención a personas con discapacidad, privilegiando a personas de escasos recursos;

V. Establecer programas de prevención dirigidos a familias que ya hayan tenido hijos o familiares con discapacidad o que tengan alguna enfermedad o características genéticas que pongan en riesgo la salud de los hijos por nacer y recomendarles las medidas para evitar su ocurrencia;

VI. Fomentar la creación de albergues de día, o de tiempo completo, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad se les brinde atención médica y ocupacional en un ambiente de dignidad y respeto;

VII. Vigilar y garantizar que las personas con discapacidad no sean discriminadas y se les trate con equidad en la recepción y transplante de órganos, transfusiones sanguíneas, tratamientos e intervenciones para favorecer su salud;

VIII. Elaborar y expedir normas técnicas y difundir las Normas Oficiales Mexicanas, para la atención de personas con discapacidad, con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación cuenten con las instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios y desarrollar programas de capacitación, especialización y actualización para el personal médico y administrativo de los centros de salud, organizaciones y ayuntamientos;

IX. Garantizar que en todos los servicios de salud pública y privada se cuente con apoyos estenográficos para la adecuada atención de personas con discapacidad auditiva y visual; y

X. Establecer conjuntamente con el Consejo, programas de capacitación para familias y terceras personas que atienden a personas con discapacidad para orientarlos sobre el manejo adecuado de los mismos.

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Garantizar el acceso, integración y permanencia oportuna, en condiciones de equidad, de las personas con discapacidad a los programas de educación en todos los niveles del sistema educativo, proporcionando la orientación y apoyos técnicos que requieran;

II. Desarrollar investigaciones y estudios en las áreas de la psicopedagogía, desarrollo humano y desempeño laboral, con el propósito de contar con los métodos mas apropiados para atender las necesidades educativas especiales de las personas con discapacidad;

III. Proporcionar educación básica en los Centros de Atención Múltiple a las personas con discapacidad, acorde a sus posibilidades de desarrollo, cuando por sus condiciones se dificulte su integración a los planteles educativos regulares;

IV. Proporcionar becas a las personas con discapacidad de escasos recursos;

V. Vigilar y realizar las gestiones necesarias para que en las escuelas públicas y privadas se eliminen las barreras físicas y de comunicación;

VI. Promover en los medios de comunicación acciones permanentes e intensivas que contribuyan a la formación de una nueva cultura que elimine las barreras sociales y culturales en perjuicio de las personas con discapacidad;

VII. Otorgar las facilidades que garanticen la formación, capacitación y actualización profesional de los docentes y personal de apoyo de cualquier nivel educativo, que tendrán a su cargo a alumnos con discapacidad, a fin de facilitar el proceso de su integración y permanencia educativa;

VIII. Promover el uso y reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, como sistemas complementarios a la educación básica en el Estado;

IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y especialistas en estenografía proyectada, sistema Braille y lengua de señas mexicana;

X. Garantizar que los menores con discapacidad sean admitidos y atendidos en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;

XI. Garantizar que las personas con discapacidad auditiva y visual que no presenten otro trastorno asociado, ingresen y permanezcan en los centros educativos regulares, públicos y privados; y

XII. Promover, en colaboración con el Consejo, que en el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de información públicos y privados, se incluyan equipos y apoyos técnicos de estenografía proyectada que garanticen su accesibilidad a las personas con discapacidad.

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

I. Garantizar y vigilar que a las personas con discapacidad se les respete el derecho de preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal; y se les otorguen las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público;

II. Establecer las medidas para que el servicio público de transporte instale señales visuales y auditivas en las unidades de transporte público para la correcta identificación de ruta y para la apertura y cierre de puertas;

III. Establecer las medidas para la instalación de señalamientos visuales y auditivos en los cruces de las principales calles y avenidas que garanticen el cruce sin riesgo de las personas con discapacidad;

IV. Diseñar e implementar campañas de difusión sobre educación vial y respeto a los derechos y preferencias de paso de las personas con discapacidad;

V. Sancionar a quienes obstaculicen las rampas y lugares preferentes de acceso, estacionamiento y paso preferente destinados a personas con discapacidad y evitar que las banquetas se utilicen como estacionamientos;

VI. Establecer convenios con empresas que cuenten, dentro de sus instalaciones, con lugares exclusivos de estacionamiento y rampas destinadas a personas con discapacidad para sancionar y retirar los vehículos que las obstruyan; y

VII. Coordinarse con el Consejo, para determinar los criterios técnicos y mecanismos, para el otorgamiento de los distintivos oficiales que acrediten a los vehículos de las personas con discapacidad.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I. Establecer acciones para realizar adecuaciones físicas a las obras públicas existentes para facilitar el uso, acceso y movilidad de las personas con discapacidad;

II. Vigilar que en todos los proyectos de construcción y modificación de obra pública a su cargo, se contemple el acceso, movilidad y uso para personas con discapacidad; y

III. Emitir criterios técnicos que normen y regulen las características constructivas que deben de cumplirse para garantizar el acceso, movilidad y uso de personas con discapacidad, en viviendas, vía pública y edificaciones de uso público.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo que tengan como finalidad la inclusión de las personas con discapacidad y verificar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento del empleo;

II. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales y financieros y reconocimiento público a las empresas e instituciones de gobierno que cuenten con programas de contratación de personas con discapacidad en condiciones de igualdad;

III. Crear y operar una bolsa de trabajo para personas con discapacidad; y

IV. Establecer y operar programas de capacitación para el trabajo y de autogestión económica, dirigidos a las personas con discapacidad.

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Diseñar, promover y operar programas de orientación y desarrollo de las habilidades artísticas de las personas con discapacidad;

II. Vigilar y realizar lo conducente para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los espacios y actividades culturales y artísticas que desarrolla;

III. Promover que los diferentes medios de expresión artística, incluyan a personas con discapacidad y promover y apoyar sus obras y expresiones; y

IV. Establecer un programa de estímulos para que los diferentes grupos de expresión artística diseñen y publiquen trabajos que promuevan la cultura sobre la discapacidad.

Artículo 32.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Llevar a cabo programas en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, en coordinación con el Consejo;

II. Establecer y operar programas complementarios a la educación, dirigidos a las personas con discapacidad;

III. Apoyar a las familias de personas con discapacidad con programas de orientación y capacitación que posibiliten que en su seno generen las condiciones para una plena integración social;

IV. Apoyar, asesorar y capacitar a los Sistemas DIF Municipales para que establezcan programas de atención a personas con discapacidad y de orientación a sus familias;

V. Procurar que en la operación de sus programas asistenciales dirigidos a grupos vulnerables, se consideren apoyos institucionales y atención a personas con discapacidad, especialmente a aquellas que carecen de recursos; y

VI. Con base en el padrón que realice el Consejo, el DIF Estatal expedirá la identificación que acredite la discapacidad de la persona a quien se otorgue. Dicha identificación tendrá validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 33.- Corresponde al Instituto Jalisciense de Asistencia Social:

I. Promover la creación y apoyar las actividades de las Organizaciones dedicadas al apoyo, atención e integración de personas con discapacidad;

II. Facilitar al Consejo el registro actualizado de organizaciones que se dedican al apoyo, atención e integración de personas con discapacidad, para la integración de la Junta de Gobierno; y

III. Establecer, en coordinación con el Consejo programas de atención y apoyo, dirigidos a personas con discapacidad.

Artículo 34.- Corresponde al Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud:

I. Establecer, en coordinación con el Consejo los programas de apoyo a la práctica organizada de actividades deportivas y recreativas de las personas con discapacidad;

II. Apoyar la participación en competencias deportivas de los deportistas y equipos de personas con discapacidad;

III. Organizar la celebración periódica de actividades deportivas y competencias dirigidas a personas con discapacidad y facilitarles el uso de instalaciones y estimular la participación de deportistas con discapacidad; y

IV. Otorgar reconocimientos y estímulos a los deportistas con discapacidad que destaquen en las diversas disciplinas deportivas.

Capítulo IV De los Ayuntamientos y sus Dependencias

Artículo 35.- A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, les corresponde coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, para lo que tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la incorporación laboral de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de convenios con empresas del municipio y crear y operar una bolsa de trabajo;

II. Vigilar que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana y arquitectónica cumplan con los planes y programas de desarrollo urbano, con la Norma Oficial Mexicana y las diversas Leyes y Reglamentos en la materia para que se adecuen a las necesidades de las personas con discapacidad;

III. Desarrollar un programa permanente de eliminación y modificación de barreras físicas;

IV. Establecer políticas de incorporación laboral a sus dependencias y organismos, en condiciones de igualdad a personas con discapacidad;

V. Promover y apoyar la realización de actividades deportivas y culturales;

VI. Orientar y apoyar a las personas con discapacidad de escasos recursos, en la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, medicinas, becas, traslados y apoyos económicos;

VII. Incorporar, de manera preferente a las personas con discapacidad, para ser beneficiario de los programas sociales, de acuerdo a la normatividad de los mismos; y

VIII. Canalizar a las personas con discapacidad a las instituciones públicas y privadas, para su debida atención a las personas con discapacidad.

TÍTULO TERCERO TIPOS DE DISCAPACIDAD Y SUS REQUERIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I Discapacidad Severa o Dependientes

Artículo 36.- Se considera que una persona tiene discapacidad severa o es dependiente, cuando de manera permanente, sus condiciones físicas o mentales no le permitan realizar sus funciones básicas de sobrevivencia sin la ayuda y asistencia de personas y asistencia médica.

Artículo 37.- El Consejo deberá establecer programas que garanticen a las personas con discapacidad severa o dependientes, de escasos recursos su atención médica integral.

Artículo 38.- La atención de las personas con discapacidad severa deberá involucrar a sus familiares, por lo que el Consejo coordinará las acciones para brindarles asesoría y capacitación en su adecuado manejo y atención y de ser necesario otorgará apoyos económicos para traslados y estancia a las personas de escasos recursos.

Capítulo II Tipos de Discapacidad

Artículo 39.- El Consejo a través de su Unidad de Valoración y conjuntamente con la Secretaría de Salud, elaborarán e implementarán las normas para la evaluación de la discapacidad, a fin de determinar su origen, tipo, grado y temporalidad, para dictaminar sus requerimientos de habilitación y rehabilitación, tomando en consideración la normatividad aplicable.

Artículo 40.- Se consideran personas con discapacidad a las que presenten uno o más de los siguientes tipos:

I. Discapacidad auditiva, a la restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

II. Discapacidad intelectual, al impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

III. Discapacidad neuromotora, a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

IV. Discapacidad visual, a la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

V. Debilidad visual, a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y

VI. Discapacidad por trastorno mental, a la secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

TÍTULO CUARTO SERVICIOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I Programas y Acciones

Artículo 41.- El Consejo, en coordinación con las Dependencias Públicas Estatales que señala la presente Ley y los Ayuntamientos deberán, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, desarrollar de manera prioritaria los siguientes programas y acciones de habilitación y rehabilitación e integración social de personas con discapacidad:

I. Rehabilitación médico-funcional y atención psicológica;

II. Educación, cultura, deporte y recreación;

III. Rehabilitación económica, capacitación y empleo; y

IV. De la accesibilidad, movilidad y eliminación de barreras físicas y de comunicación.

Capítulo II Rehabilitación Médico-Funcional y Atención Psicológica

Artículo 42.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten discapacidad física, mental, intelectual y sensorial calificada y cuando se detecte cualquier anomalía o deficiencia deberá iniciar de manera inmediata hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como su mantenimiento.

Artículo 43.- Toda persona con algún tipo de discapacidad podrá beneficiarse con la rehabilitación y habilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental, cognitivo o sensorial, para lograr su integración educativa, laboral o social.

Artículo 44.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción de medicamentos y adaptación de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, así como cirugías y transplantes.

Artículo 45.- Cuando en un proceso de habilitación o rehabilitación se considere necesaria la participación de algún miembro de la familia, este deberá colaborar con el grupo de profesionistas que atienda el caso, y de ser necesario las instancias o instituciones que atiendan el caso podrán otorgarle las justificaciones por ausencia laboral o escolar que deberán ser aceptadas por el centro de trabajo o escolar.

Artículo 46.- El Consejo y la Secretaría de Salud, emprenderán conjuntamente con las demás dependencias y organizaciones la ampliación de la cobertura de habilitación y rehabilitación, procurando llevarlo a las comunidades rurales y comunidades indígenas.

Artículo 47.- El Consejo otorgará los apoyos que considere necesarios para que a las personas con discapacidad y sus familiares se les facilite el traslado desde comunidades alejadas, a la ciudad de Guadalajara, así como su estancia en la misma, cuando éstos sean de escasos recursos.

Artículo 48.- El Consejo deberá coordinar la prestación de el servicio de orientación y tratamiento psicológico que prescriba la Unidad de Valoración, ya sea por el mismo Consejo, la Secretaría de Salud, los Ayuntamientos o canalizarlo a las Organizaciones y se aplicará en las distintas etapas del proceso rehabilitatorio, involucrando a la familia de la persona con discapacidad y procurará lograr el desarrollo de su personalidad y su integración social, educativa y laboral.

Artículo 49.- El apoyo y orientación psicológicos estarán dirigidos a optimizar al máximo las potencialidades de la persona con discapacidad, por lo que deberán considerarse sus características, motivaciones e intereses personales, así como los factores familiares y sociales.

Artículo 50.- El apoyo y orientación psicológica comprenderá también programas de educación y orientación sexual para las personas con discapacidad.

Capítulo III Educación, Cultura, Deporte y Recreación

Artículo 51.- La Secretaría de Educación vigilará que las personas con discapacidad se integren en condiciones de equidad, a la educación regular en escuelas públicas y privadas en los niveles básicos y en la educación inicial.

Artículo 52.- El Consejo, conjuntamente con la Secretaría de Educación, el DIF Estatal y los Ayuntamientos promoverán que a los alumnos con discapacidad se les apoye con materiales educativos especiales, ayudas técnicas y becas para mejorar el rendimiento académico y su plena integración al sistema educativo.

Artículo 53.- El Consejo, conjuntamente con la Secretaría de Educación, el DIF Estatal y los Ayuntamientos promoverán que se establezcan Centros y Programas de Educación Especial, dirigidas a los alumnos que por sus condiciones de discapacidad no puedan integrarse a los programas de educación regular.

Artículo 54.- La Educación Especial tendrá como objetivos:

I. La superación de las deficiencias y de sus consecuencias y secuelas;

II. El desarrollo de habilidades y el adiestramiento en el uso de ayudas técnicas que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III. El desarrollo máximo de las potencialidades y aptitudes de la persona con discapacidad; y

IV. Proporcionarle herramientas y conocimientos para facilitar a las personas con discapacidad su incorporación al mercado de trabajo.

Artículo 55.- La integración a la práctica y el desarrollo de las aptitudes y habilidades artísticas y culturales de las personas con discapacidad, se considerará como elemento necesario del proceso de desarrollo de potencialidades y de rehabilitación por lo que el Consejo, las Secretarías de Cultura y Educación el DIF Estatal y los Ayuntamientos deberán implementar, fomentar y apoyar programas específicos al respecto.

Artículo 56.- El Consejo, las Secretarías de Cultura y Educación, el DIF Estatal y los Ayuntamientos destinarán partidas para establecer programas de apoyo para proporcionar materiales, ayudas técnicas, becas y recursos para promover las actividades culturales de las personas con discapacidad.

Artículo 57.- La promoción de actividades físicas, recreativas y la práctica organizada de deporte paralímpico y la participación en competencias deportivas deberán desarrollarse por el Consejo, el CODE, las Secretarías de Cultura y Educación, el DIF Estatal, y los Ayuntamientos.

Artículo 58.- El Consejo, el CODE, las Secretarías de Cultura y Educación, el DIF Estatal y los Ayuntamientos establecerán programas de apoyo para proporcionar materiales deportivos, ayudas técnicas, becas y recursos para promover programas de recreación y utilización del tiempo libre y la práctica organizada del deporte y la asistencia a competencias.

Capítulo IV Rehabilitación Económica, Capacitación y Empleo

Artículo 59.- El Consejo conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión social, promoverán el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo.

Artículo 60.- Los procesos de rehabilitación buscarán otorgar el máximo de funcionalidad para que las personas con discapacidad puedan incorporarse al mercado de trabajo y al desarrollo de actividades productivas.

Artículo 61.- La Secretaría del Trabajo, conjuntamente con el Consejo establecerán programas de capacitación para el empleo y el apoyo y asesoría para la autogestión económica.

Artículo 62.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Consejo y los Ayuntamientos promoverán la incorporación de personas con discapacidad, que cuenten con el respectivo dictamen de la Unidad de Valoración, como servidores públicos.

Además, impulsarán su incorporación laboral a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, universidades, sindicatos y

empleadores, para lo cual establecerán bolsas de trabajo y becas temporales de capacitación y promoverán el otorgamiento de estímulos económicos, fiscales y reconocimientos públicos a las empresas, instituciones y empleadores que cuenten con programas de incorporación laboral de personas con discapacidad.

En la promoción laboral de las personas con discapacidad se dará preferencia a quienes no cuenten con alguna pensión u otra prestación económica producto de su discapacidad.

Capítulo V **De la Accesibilidad, Movilidad y Eliminación de** **Barreras Físicas y de Comunicación**

Artículo 63.- La Secretaría de Vialidad y Transporte, de Educación Pública, el Consejo, el DIF Estatal y los Ayuntamientos diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad con el objetivo principal de que se les facilite el acceso y movilidad y sean incluidos a las actividades sociales, económicas de la comunidad.

Artículo 64.- El Consejo, las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que participan en el Consejo, y de los Ayuntamientos vigilarán que se garantice el acceso y movilidad en medios de transporte, espacios públicos, privados, laborales, educativos, recreativos, y en espectáculos públicos, a las personas con discapacidad, incluyendo sus aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, equipos y perros guía.

Procurando lo siguiente:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. Mejorar su calidad de vida; y

III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

Artículo 65.- Para los efectos de esta Ley, las autoridades competentes establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación, así como las ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

Artículo 66.- Los planes y programas de desarrollo urbano deberán contemplar que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana se adecúen a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 67.- Las dependencias de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos deberán:

I. Observar lo señalado en el artículo anterior en la aplicación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad; y

II. Contemplar en el programa que regule su desarrollo urbano, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 68.- En los espacios en que se presenten espectáculos públicos, centros recreativos y deportivos y en general cualquier recinto de uso público, los administradores u organizadores, deberán establecer espacios preferentes reservados para las personas con discapacidad.

Artículo 69.- Los reglamentos de autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, deberán contemplar se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyectos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas.

Artículo 70.- Los programas de vivienda deberán ser adaptables y considerar las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos encargados de la promoción de la vivienda buscarán otorgar facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos, o subsidios, en su caso, para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 71.- El sistema de transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable.

Cada unidad del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberá contar con un mínimo de dos asientos preferenciales para personas con discapacidad, los cuales se fijarán de forma vertical, con el respaldo adherido a uno de los costados de la unidad y estarán cerca de la puerta de ingreso.

Artículo 72.- La Secretaría de Vialidad y Transporte y los Ayuntamientos vigilarán que se garantice el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 73.- La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá procurar que existan unidades de servicio público de transporte urbano colectivo de pasajeros, con implementos y características para personas con discapacidad, de acuerdo a los estudios correspondientes, en consulta con Organizaciones y de conformidad con los datos que arroje el padrón estatal de personas con discapacidad.

Artículo 74.- Los municipios, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, vigilarán que no invadan el libre tránsito de las personas con discapacidad y que se instalen teléfonos públicos especiales que permitan su utilización para personas con discapacidad.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

Artículo 75.- Las violaciones a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o Dependencia de la Administración Pública del Estado que corresponda o de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el caso de violaciones a la presente Ley por acciones u omisiones cometidas por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 76.- Se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad;

III. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, a los padres o tutores de menores que presenten algún tipo de discapacidad, que omitan procurarles los servicios de educación y salud;

IV. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;

V. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a las escuelas privadas que nieguen la admisión de personas con discapacidad como alumnos regulares del plantel, por causa de dicha discapacidad. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia y si persiste la negativa se podrá proceder a la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondiente; y

VI. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a los constructores o propietarios de obras que incumplan con las disposiciones referentes a la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad.

Será competencia de los ayuntamientos la aplicación de las multas establecidas en las fracciones I, III, IV y VI. En caso de reincidencia los ayuntamientos aplicarán la sanción máxima, y respecto a la fracción VI, además, podrán proceder a la suspensión de la licencia de construcción o funcionamiento, permiso o concesión, y procederá a la revocación definitiva cuando la infracción ponga en peligro la salud de las personas con discapacidad.

Los ayuntamientos darán vista al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, según sea el caso, cuando tuvieren conocimiento de infracciones a la fracción III.

Será competencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte las multas establecidas en la fracción II.

Será competencia de la Secretaría de Educación las multas establecidas en la fracción V. Cuando la infracción fuere cometida en un establecimiento de educación pública se aplicarán las medidas disciplinarias establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En la aplicación de sanciones se considerará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y se observará lo dispuesto por las leyes administrativas aplicables y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

TÍTULO SEXTO RECURSOS

Artículo 78.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, y en lo relativo a la creación del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, entrará en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo haga la entrega de recursos económicos al Consejo para su operación, o en su caso, una vez que presente el Poder Ejecutivo al Congreso del Estado formal iniciativa de modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2012.

SEGUNDO. Los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión Estatal Coordinadora del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, así como los del Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad, pasarán a formar parte del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, respetando los derechos laborales de los servidores públicos involucrados; para los efectos de la operación de este artículo, el Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias en las dependencias involucradas.

TERCERO. El Consejo dará seguimiento a las personas con discapacidad que están siendo beneficiadas con algún apoyo, servicio o trámite, así como a los asuntos pendientes o en proceso por parte de la Comisión Estatal Coordinadora del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, y del Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad.

CUARTO. Las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos contarán con 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", para crear o adecuar sus reglamentos conforme a lo establecido en la presente ley y deberán definir la instancia responsable de su aplicación.

QUINTO. Se deroga el Libro Quinto del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en sus artículos del 141 al 189, así como todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

SEXTO. Por única ocasión el Consejo podrá emitir convocatoria para la selección del Vicepresidente y de los diez consejeros de los organismos civiles establecidos en el artículo 13 de la presente ley con los 16 integrantes restantes que se establecen en el mismo artículo, ajustándose en lo posterior a lo establecido en el artículo 15 del presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 11 de diciembre de 2009

Diputado Presidente
Carlos Rodríguez Burgara
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Norma Angélica Aguirre Varela
(rúbrica)

Diputado Secretario
Alfredo Zárate Mendoza
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 18 días del mes de diciembre de 2009.

El Gobernador Constitucional del Estado

Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 23938/LIX/11.- Se reforma el Transitorio Primero y se adiciona un Sexto, ambos del decreto número 23081/LVIII/09, que contiene la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.- Ene. 19 de 2012. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24428/LX/13.- Reforma el artículo 2º de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.- Jul. 25 de 2013. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24429/LX/13.- Reforma el artículo 7º de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.- Jul. 25 de 2013. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 24814/LX/14.- Se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona una frac. VI al art. 32 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.- Feb. 8 de 2014. Sec. VI.

LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

APROBACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2009.

PUBLICACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2009. SECCIÓN VI.

VIGENCIA: 1º DE ENERO DE 2010.